

titulaciones exigidas para cada una de ellas, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicio en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionario de carrera en cada una de las Escalas que a continuación se relacionan:

Para la Escala de Expertos en la Escala de Especialistas.  
Para la Escala de Especialistas en la Escala de Ayudantes.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso a las distintas Escalas de Servicios Generales de Enseñanzas Integradas, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar aquellas pruebas de conocimientos generales a que se refiere el artículo 8.2 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones del Estado.

Art. 3.º En las convocatorias se reservará para los funcionarios que accedan a cada Escala de Enseñanzas Integradas mediante sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no proceden de este turno.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 13 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8834** *CORRECCION de errores del Real Decreto 351/1985, de 20 de marzo, por el que se modifica el 3233/1983, de 21 de diciembre, que establece el régimen de complementos de las carreras judicial y fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1985, página 7285, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º que establece la nueva redacción del artículo 11 del Real Decreto modificado, en su número 4, donde dice: «... que desempeñan las funciones previstas en el número 1 anterior, ...»; debe decir: «... que desempeñan las funciones previstas en los números 2 y 3 anteriores, ...».

**8835** *ORDEN de 17 de abril de 1985 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes al mes de diciembre de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De Conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de diciembre de 1984, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

### MANO DE OBRA

Provincias	Diciembre-1984	Provincias	Diciembre-1984
Alava	171,68	León	171,68
Albacete	171,68	Lérida	171,68
Alicante	171,68	Lugo	171,68
Almería	171,68	Madrid	171,68
Asturias	171,68	Málaga	171,68
Ávila	171,68	Murcia	171,68
Badajoz	171,68	Navarra	171,68
Baleares	171,68	Orense	171,68
Barcelona	171,68	Palencia	171,68
Burgos	171,68	Palmas, Las	171,68
Cáceres	171,68	Pontevedra	171,68
Cádiz	171,68	Rioja, La	171,68
Cantabria	171,68	Salamanca	171,68
Castellón	171,68	S. C. Tenerife	171,68
Ciudad Rcal.	171,68	Segovia	171,68
Córdoba	171,68	Sevilla	171,68
Coruña, La	171,68	Soria	171,68
Cuenca	171,68	Tarragona	171,68
Gerona	171,68	Teruel	171,68
Granada	171,68	Toledo	171,68
Guadalajara	171,68	Valencia	171,68
Guipúzcoa	171,68	Valladolid	171,68
Huelva	171,68	Vizcaya	171,68
Huesca	171,68	Zamora	171,68
Jaén	171,68	Zaragoza	171,68

Diciembre-1984

Índice nacional de mano de obra ..... 155,74

### INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares	Islas Canarias
	Diciembre-1984	Diciembre-1984
Cemento	959,6	713,2
Cerámica	706,9	1.037,9
Maderas	973,8	786,6
Acero	510,0	747,7
Energía	1.065,1	1.385,1
Cobre	503,0	-
Aluminio	815,8	-
Ligantes	1.286,3	-

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ....

**8836** *ORDEN de 14 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.476 Mes en curso: 1.476 Junio: 1.612
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.036 Mes en curso: 3.036 Junio: 3.508

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 450 Junio: 350 Julio: 78
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.172 Mes en curso: 2.172 Junio: 1.367 Julio: 816
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE CULTURA

**8837** ORDEN de 7 de mayo de 1985 sobre funcionamiento del Consejo Rector del Organismo autónomo Instituto de la Mujer.

Ilustrísimos señores:

La Ley 16/1983, de 24 de octubre, de Creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer, establece en su artículo 3.º como órgano rector colegiado el Consejo Rector, cuyas funciones se regulan en el Reglamento del Organismo autónomo, aprobado por Real Decreto 1456/1984, de 1 de agosto.

No obstante, la importancia y amplitud de las funciones atribuidas al citado órgano colegiado, aconsejan dictar una norma específica de desarrollo, al amparo del artículo 2.º del referido Real Decreto.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

### CAPITULO I

*Carácter, composición y funciones del Consejo Rector*

Artículo 1.º El Consejo Rector es, junto con el Director, órgano rector del Instituto de la Mujer, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura, creado por Ley 16/1983, de 24 de octubre.

Art. 2.º 1. El Consejo Rector del Instituto de la Mujer estará constituido por (artículo 4.º de la Ley):

- Presidente: El Ministro de Cultura.
- Vicepresidente: El Director del Instituto.
- Vocales natos: Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector general: Asuntos Exteriores, Justicia, Economía y Hacienda, Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Cultura, Administración Territorial, Sanidad y Consumo e Industria y Energía.
- Seis Vocales, designados por Orden por el Presidente del Consejo Rector, a propuesta del Vicepresidente del mismo, entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.
- Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

2. Los Vocales natos podrán delegar eventualmente, en su asistencia a las sesiones del Consejo, en otro funcionario de su Departamento, con categoría, al menos, de Subdirector general.

3. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón de servicio, cuando proceda, y las

remuneraciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Art. 3.º Serán funciones del Consejo Rector (artículo 5.º, 2. del Reglamento del Instituto de la Mujer):

- Ejecutar la política de coordinación de los distintos Departamentos ministeriales en relación con la mujer y estudiar los objetivos a alcanzar por el Instituto.
- Aprobar el plan anual de actuación del Organismo, que será presentado por el Director del mismo.
- Aprobar la Memoria anual sobre gestión y funcionamiento del Organismo.
- Aprobar los anteproyectos de presupuestos del Organismo tanto para actividades como para inversiones.

Art. 4.º 1. El Consejo Rector celebrará, al menos, dos reuniones ordinarias al año, una dentro del primer semestre y otra dentro del último.

2. Asimismo podrá celebrar sesiones extraordinarias a iniciativa de su Presidente o a petición de la Comisión Permanente.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar las reuniones del Consejo.
- Fijar el orden del día de las sesiones.
- Dirigir los debates, decidir el sistema de votación, que puede ser nominativa o secreta, y, en general, ejercitar las facultades precisas para el adecuado desarrollo de las sesiones.
- Dirimir los empates con voto de calidad.

### CAPITULO II

*De la Comisión Permanente y sus funciones*

Art. 6.º La Comisión Permanente estará integrada por (artículo 5.º de la Ley y 6.º, 1, del Reglamento del Instituto de la Mujer):

- Presidente: Director del Instituto de la Mujer.
- Cinco de los Vocales representantes de los Ministerios, designados por el Consejo Rector, a propuesta del Director del Instituto.
- Cuatro Vocales, designados por el Consejo Rector de entre los que lo sean por libre designación, a propuesta del Director del Instituto.
- Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

Art. 7.º Serán funciones de la Comisión Permanente (artículo 6.º, 2, del Reglamento del Instituto de la Mujer):

- Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- Conocer y elevar al Consejo Rector la propuesta de Memoria anual de actividades y el anteproyecto de presupuestos del Organismo.
- Aprobar las acciones concretas que, en materia de promoción y fomento de la igualdad de ambos sexos y de la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social, conciernen al Instituto.
- Cuántas funciones le sean delegadas por el Consejo Rector.

Art. 8.º La Comisión Permanente se reunirá tantas veces como sea convocada por el Presidente de la misma y, como mínimo, una vez al trimestre.

Art. 9.º El funcionamiento de estos órganos colegiados se ajustará a lo previsto en el capítulo II, artículos 9 a 15, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Delegación de funciones.—El Consejo Rector y la Comisión Permanente, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento del Instituto de la Mujer, pueden delegar en el Director del Instituto, como Vicepresidente del Consejo Rector y Presidente de su Comisión Permanente, aquellas funciones que los mencionados órganos acuerden.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Rector se constituirá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de mayo de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora del Instituto de la Mujer.